

Secretaria  
Pasa a Despacho el presente proceso, a fin de que se sirva proveer.  
Guadalajara de Buga, 20 de diciembre de 2021.

La secretaria,  
Yoly Stivaliz Barreto Gómez

**INTERLOCUTORIO N° 1020**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de diciembre del  
año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA y LEONARDO LENIS; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA y LEONARDO LENIS.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA y LEONARDO LENIS, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yotoco-Valle.
- Registro civil de Nacimiento de la señora SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA, inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué-Tolima.

3º) RECONOCER personería para actuar al abogado RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, identificado con número de cédula 14.887.253 de Buga -Valle y T. Profesional No. 89.394 del C.S. J, como apoderado de los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA y LEONARDO LENIS, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
WILMAR SOTO BOTERO  
Juez

*mjg*

**NOTIFICACION**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO VIRTUAL No. **120**

HOY, **22 DE DICIEMBRE DE 2021.**

A LAS 08:00 A.M.

LA SECRETARIA **YOLY STIVALIZ BARRETO GOMEZ.**



**SENTENCIA N° 130**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA y LEONARDO LENIS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que los señores LEONARDO LENIS y SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA, contrajeron Matrimonio Civil el día 31 de marzo de 2006 en la Notaria Única de Yotoco; y registrado a folio de indicativo serial 04955032 de la Registraduría de Yotoco-Valle del Cauca.

SEGUNDO: Manifiestan los poderdantes que no hay hijos menores de edad actualmente.

TERCERO: Que la pareja no liquidara la sociedad conyugal, un bien adquirido posteriormente por escritura pública.

CUARTO: Que la pareja por diferentes motivos ha decidido divorciarse por mutuo acuerdo, por tal motivo le solicito al despacho, hacer o decretar la siguientes o parecidas declaraciones.

QUINTO: Que el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Buga.

### **III.- P E T I T U M:**

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído por SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, el día 31 de marzo de 2006 en la Notaria Única de Yotoco; y registrado a folio de indicativo serial 04955032 de la Registraduría de Yotoco-Valle del Cauca.

SEGUNDO: Que la residencia de los consortes divorciados sea separada y que cada una corra con los gastos de manutención.

TERCERO: Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, cuyo domicilio es la ciudad de Buga, y se deje en estado de liquidación.

CUARTO: Se inscriba la sentencia en el correspondiente libro de registro civil y los registros civiles de los consortes divorciados.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 1020 del 21 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 31 de

marzo de 2006 en la Notaría Única de Yotoco Valle, y debidamente registrada bajo el indicativo serial No. 04955032.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 31 de marzo de 2006 en la Notaría Única de Yotoco Valle y debidamente registrado en el indicativo serial No. 04955032, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio CIVIL celebrado por los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, el día 31 de marzo de 2006 en la Notaría Única de Yotoco Valle y debidamente registrado en el indicativo serial No. 04955032. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges SANDRA LILIANA ARIAS CUENCA Y LEONARDO LENIS, el cual obra en el indicativo serial No. 04955032, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Única de Yotoco-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
WILMAR SOTO BOTERO  
Juez

mjg

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO VIRTUAL No. <b>120</b> HOY, <b>22 DE DICIEMBRE DE 2021.</b> A LAS 08:00 A.M. LA SECRETARIA <b>YOLY STIVALIZ BARRETO GOMEZ.</b></p>
--